

//tencia No.151

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ

Montevideo, treinta de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"PÍRIZ NÚÑEZ, SEBASTIÁN Y OTRO C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO Y OTRO - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN"**, IUE: 456-638/2009, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 191/2014 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva N° 67 del 22 de noviembre de 2013, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de San Carlos de 1° Turno falló:

"Desestimando las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por el codemandado Ulises Rodríguez Gómez.

Desestimando la demanda deducida en todos sus términos, sin especial sanción procesal (...)" (fs. 296-306 vto.).

II) Por sentencia definitiva N° 191 del 17 de octubre de 2014, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno falló:

"Haciendo lugar al agravio del co-demandado Ulises Rodríguez Gómez y en su mérito acogiendo la excepción de falta de legitimación activa y pasiva a su respecto.

Revócase la sentencia de primera instancia y en su lugar ampárase parcialmente la demanda y condénase a la Intendencia Municipal de Maldonado a abonar el daño por a) pérdida del equino que incluye los gastos reclamados en la demanda (fs. 24) más la actualización correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Considerando XII, b) el valor de las crías que promedialmente pudo tener la yegua en el lapso de tres años, a la fecha de su determinación, c) gastos médicos que fueron reconocidos por el veterinario más reajustes e intereses legales desde las fechas de los respectivos documentos hasta su pago efectivo; difiriéndose al proceso incidental la determinación del 'quantum' reparatorio de los daños señalados con las letras a) y b).

No se hace lugar a la reclamación por daño moral por pérdida de equino.

Desestímase la pretensión reparatoria por gastos médicos y lucro cesante de Sebastián Píriz.

Todo sin especial condenación procesal (...)" (fs. 355-364).

III) Contra esa sentencia, la Intendencia Municipal de Maldonado dedujo el recurso de casación en estudio (fs. 368-373) por entender que el Tribunal aplicó en forma errónea lo establecido en los arts. 140 y 141 del C.G.P.

En tal sentido, expresó que el jinete fue quien invadió la senda contraria al abrirse hacia el centro de la calzada para rebasar un auto que estaba estacionado a su frente.

Asimismo, adujo que no surge de la carpeta de Policía Técnica que el camión municipal haya invadido la senda contraria.

Tampoco se tuvieron en cuenta las expresiones del actor en su demanda y en su declaración de parte, en las que manifestó que la yegua en la que circulaba se asustó en el momento en que iba a esquivar el automóvil estacionado y venía el camión circulando en sentido contrario.

IV) Sustanciada la impugnación, la parte actora evacuó el traslado respectivo, abogando por la confirmación del fallo de segundo grado (380-399 vto.).

V) Franqueado el recurso (fs. 402), los autos se recibieron en este Colegiado el 11 de setiembre de 2015 (fs. 425).

VI) A fs. 428, el Sr. Fiscal

de Corte evacuó la vista que se le confirió, expresando que, en su opinión, no tenía ninguna observación que realizar.

VII) Por auto N° 1.745 del 21 de octubre de 2015, se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia (fs. 430), al término del cual se acordó el presente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, casará parcialmente la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y, en su lugar, confirmará la sentencia de primera instancia, que desestimó íntegramente la pretensión deducida.

II) Con relación a la valoración de la prueba realizada por el tribunal *ad quem*, los Sres. Ministros Dres. Larrieux, Chediak, Hounie y Martínez reiteran la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la revaloración del material fáctico tenido en cuenta por los tribunales de mérito se encuentra vedada en la etapa de casación, salvo en hipótesis de absurdo evidente, arbitrariedad o ilogicidad en la ponderación realizada por dichos órganos.

Sobre el particular, este

Colegiado ha sostenido en forma reiterada que a pesar de que el art. 270 del C.G.P. prevé la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba como causal de casación, el ámbito de la norma queda circunscripto a la denominada prueba legal o tasada y, en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando se incurre en absurdo evidente por lo grosero o infundado del razonamiento y la denuncia de tal error surge, explícita, del memorial de agravios o se infiere de la forma en que ellos han sido estructurados.

En esta línea de razonamiento, la Corporación ha expresado que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revaloración de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa de casación o de revisión meramente jurídica en una tercera instancia no querida por el legislador (cf. sentencias Nos. 58/1993, 716/1996, 338/2002, 323/2003, 202/2005, 706/2008, 74/2009, 163/2009 -en R.U.D.P. 1-2/2010, c. 1122, págs. 596 y 597-, 685/2012, 243/2013, 534/2013, 16/2014 y 306/2015, por citar solamente algunas).

Asimismo, la Sra. Ministra Dra. Martínez añade que no corresponde que la Corporación revalore todo el material probatorio para encontrar una valoración alternativa, puesto que

constituye carga de la parte recurrente detallar en qué pruebas se funda la valoración que entiende adecuada y de qué forma el Tribunal se apartó de las pruebas y de las reglas de ponderación aplicables.

Esta interpretación se funda en la lectura conjunta de los arts. 270 y 273 num. 2) del C.G.P.

La última de las normas citadas exige: "La expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de manera clara y concisa".

El "motivo constitutivo de la casación" debe ser una exposición circunstanciada de la transgresión de las referidas reglas de la sana crítica fundada en una lectura de la prueba de autos que atienda a las citadas reglas y demuestre que la valoración atacada es absurda o arbitraria.

Tal exposición surge del escrito de casación, pero no logra desacreditar la valoración efectuada en la sentencia.

Por otra parte, el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique considera que la valoración probatoria realizada por parte del tribunal de alzada no resulta excluida del control casatorio, en la medida en que, al haberse invocado como causal de casación la infracción o errónea aplicación del art. 140 del C.G.P.,

es posible ingresar al análisis de la hipotética infracción a las reglas legales de la sana crítica, sin que sea necesario, para que proceda la citada causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta, encontrándose habilitada la Corporación para examinar la logicidad de la sentencia (opinión del referido Sr. Ministro expresada en las sentencias Nos. 534/2013, 16/2014 y 306/2015 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras).

Sin perjuicio de estas posiciones que se postulan en el seno de la Suprema Corte de Justicia con relación a la valoración de la prueba en sede de casación, todos los Sres. Ministros que suscriben el presente pronunciamiento coinciden en que, en el caso, existió apartamiento por parte de la Sala de las reglas de la sana crítica a la hora de valorar el informativo probatorio incorporado a la causa, tal como se analizará más adelante.

Efectivamente, este Alto Cuerpo entiende que el Tribunal incurrió en error al valorar la prueba allegada a la causa, infringiendo las reglas contenidas en los arts. 139, 140 y 141 del C.G.P.

III) El Colegiado estima que las conclusiones a las que arribó la Sra. Jueza *a quo* resultan adecuadas a la plataforma fáctica de autos.

En primer lugar, cabe

destacar que, en el caso, las presunciones del art. 1324 inc. 1 del C. Civil resultan neutralizadas, lo que además es reforzado por lo dispuesto en el art. 1328 inc. 2 del mismo cuerpo normativo. En efecto, si bien no se trata de una hipótesis de dos vehículos en movimiento, las presunciones que recaen sobre el conductor del camión y sobre el jinete del equino integran la previsión general del art. 1324 inc. 1 del C. Civil (cosas de que uno se sirve o están a su cuidado), a lo que se suma la presunción de responsabilidad aplicable a toda persona que se sirve de un animal ajeno, conforme al art. 1328 inc. 2 del citado cuerpo legal.

En este contexto, la parte actora debe probar la culpa de la demandada, ya que se aplica el régimen general consagrado en el art. 1319 del C. Civil.

En segundo término, corresponde analizar si el actor circulaba con su yegua en forma reglamentaria.

Es dable señalar que, en la ley 18.191, no existe disposición alguna que regule la circulación con tracción a sangre, por lo que habrá que estar a la reglamentación respectiva, que, en la especie, es el Reglamento de Circulación Vial, decreto N° 118/94. Este fue el encuadre normativo que

correctamente realizó la juzgadora de primera instancia y que la Corporación comparte plenamente.

Véase que el art. 23.2 del reglamento aludido establece: "Los animales utilizados como cabalgaduras y para tracción a sangre deben estar debidamente adiestrados, equipados y en buenas condiciones físicas, de modo de no significar un peligro o trastorno para los demás usuarios de la vía pública".

De la prueba aportada a la causa y de los propios dichos de la parte actora, surge claro y sin hesitaciones que la yegua en la que circulaba no cumplía con la exigencia de adiestramiento prevista en la norma reglamentaria que acaba de citarse.

Justamente, se trataba de una yegua pura sangre de carrera, que, por su función específica, claramente no estaba adiestrada para la circulación en el tránsito urbano. A su vez, tal conclusión se desprende inequívocamente de las declaraciones de su jinete y de los demás elementos de hecho incorporados a la causa, los que se analizarán a la luz de las reglas legales de valoración de la prueba.

Así, pues, repárese en que, en la demanda, transcribiendo textualmente las declaraciones vertidas en el acta labrada en sede policial que lucen a fs. 4, el actor expresó: "(...) circulaba por Tomás Berreta en Dirección Este, entre las

calles Leonardo Olivera y Sarandí, cuando en sentido contrario y tratando de esquivar un auto estacionado, venía un camión municipal en sentido contrario (...) encerrándome entre el camión y el auto, asustando el equino, y embistiéndolo, cayendo ambos al piso (...)" (fs. 23).

Si bien la versión del actor da cuenta de un embestimiento por parte del camión de propiedad de la Administración departamental accionada, el accionante declaró que el equino se asustó antes de ser, supuestamente, atropellado. Aquí ya se aprecia un primer indicio del cual se infiere la falta de adiestramiento del equino para circular en el tránsito urbano.

Luego, al tomársele declaración, el actor, con alguna variante en sus manifestaciones, dijo: "(...) en ese momento venía por Tomás Berreta, iba para la pista, serían las dos de la tarde, el equino era de mi hermano, yo la cuidaba y la entrenaba, yo venía esquivando un auto que estaba parado, sobre la yegua, y al esquivar el auto venía el camión de la intendencia y al no dejarme pasar, me dejó un espacio chico y fue cuando agarró a la yegua en el anca izquierda, quedé girando, hice un trompo dándome vuelta con la yegua, el camión quedó parado pasado Sarandí, habrá unos 70 metros del hecho a donde paró el

camión, quedé en la mitad de la calle (...)" (fs. 212). Luego, interrogado acerca de sus declaraciones en sede policial relativas a que la yegua se habría asustado, contestó: "la yegua se asustó en ese momento, eso declaré en la policía. Pre. el Dr. Fernández Chávez cuando ud., circulaba por la calle en dirección este antes del auto ud. vio el camión que venía en sentido contrario. Cont. Sí, pero no venía cerca, en una distancia probablemente que yo podía haber pasado antes de que el camión me pasara a mí (...)" (fs. 212 vto.).

En la declaración de parte, se aprecia con nitidez que la yegua en la que circulaba el jinete se asustó al enfrentarse al camión de la Intendencia de Maldonado. Asimismo, se advierte que quien tenía un objeto a su frente que obstaculizaba su libre circulación era el jinete, quien debió abrirse hacia el centro de la calzada para rebasarlo. En ningún momento de dicha declaración, el coactor sostuvo que el camión tuviera otro obstáculo en su senda de circulación -tal como un vehículo estacionado- que lo hubiera hecho desviarse hacia la calzada en la que él circulaba. Por el contrario, el coactor simplemente expresó que el camión continuó su marcha y le dejó poco espacio para pasar entre el vehículo estacionado y el eje de la calzada. A su vez, declaró que calculó, por la distancia a la que venía circulando el camión, que a él le habría

dado el tiempo para pasar en su yegua, lo que, a la postre, no ocurrió.

De esta declaración, emergen dos extremos de hecho inconcusos. Primero, que quien tenía un obstáculo en su senda de circulación era el jinete, por lo cual debió haber tomado los recaudos necesarios para continuar en su trayectoria sin interponerse en la línea de avance del camión que transitaba en sentido contrario, en una calzada de solo nueve metros de ancho (tal cual lo que se aprecia en el croquis de la carpeta técnica agregada a fs. 162). Segundo, que la yegua se asustó en el momento en que se enfrentó al camión que circulaba en sentido contrario, al intentar su jinete pasar por el estrecho espacio que quedaba entre el eje de la calzada y el vehículo estacionado en su senda.

De estos elementos fácticos, obtenidos de la declaración de parte, que constituyen prueba por confesión (art. 149.4 del C.G.P.), puede colegirse, sin dudas razonables, que quien actuó con culpa en el siniestro en examen fue el coactor Sebastián Píriz.

En efecto, quien tenía un obstáculo en su senda de circulación era el propio coactor, y no el camión de la Intendencia de Maldonado; por ende, este último era el preferente. Precisamente,

de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la ley 18.191 -aplicable al caso por imperio de lo establecido en el art. 23.1 del Reglamento de Circulación Vial-, en las calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de éstas, salvo en los casos en que deban adelantar a otro vehículo, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, debiendo volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario (num. 1 lit. a); o, cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario (num. 1 lit. b).

Aunque es verdad que el personal de Policía Técnica no pudo formular conclusiones categóricas en relación con la escena del hecho por haber sido alterada totalmente antes de su llegada (por lo que no surge del croquis agregado a fs. 162 el lugar concreto del impacto), no es menos cierto que sí se pudo relevar la existencia de "salpicas color pardo rojizas presumiblemente de sangre" ubicadas en una zona muy próxima al medio de la calzada.

A su vez y de acuerdo con lo que fue relevado por el personal de Policía Técnica al examinar el camión de la Intendencia, se detectaron restos biológicos en la segunda rueda trasera izquierda

y en el guardabarros trasero izquierdo (fotografías incorporadas a fs. 159-161). Tales hallazgos llevaron al referido organismo a concluir, en grado de presunción, que el equino habría sufrido las heridas cuando estaba caído, ya que los restos biológicos se encontraban en la parte baja del guardabarros y en un neumático trasero izquierdo (fs. 165). A ello, cabe sumar que las lesiones que sufrió el animal se ubicaron en su parte trasera alta, según lo que el propio actor describió en su demanda a fs. 23 vto. ("herida cortante en la grupa y base de la cola, presentando desgarros que comprometieron varios planos de la región que van desde la piel, músculos subcutáneos y músculos de la grupa, llegando a desgarrar masas musculares que se insertan en los huesos de la cadera").

En mérito a tales observaciones, este Alto Cuerpo considera que los citados elementos probatorios sirven para descartar la hipótesis de embestimiento ensayada en la demanda, por lo que entiende que la parte actora no satisfizo la carga de la prueba que gravitaba sobre sí.

El informe de Policía Técnica agregado a la causa no debe valorarse como una prueba pericial, sino como un documento público que sirve para ilustrar el criterio del juez en aspectos técnicos; es decir, tendrá el valor que corresponda

otorgarle conforme al resto del contexto probatorio incorporado a la causa.

En el caso, las apreciaciones efectuadas en el informe de Policía Técnica robustecen la conclusión a la que se arriba al analizar las restantes probanzas allegadas al proceso, en el sentido de que el camión de la accionada no habría embestido directamente al equino de los impetrantes como consecuencia de una invasión de su senda de circulación, sino que la yegua se habría asustado ante una maniobra imperita de su jinete y, como consecuencia de ella, cayó y fue posteriormente embestida por el pesado rodado en su parte trasera alta. Un embestimiento directo por parte del camión propiedad de la Intendencia, por invasión de la senda contraria de circulación, habría generado, sin dudas, otro tipo de heridas en el equino, pero las sufridas efectivamente no son compatibles con la hipótesis argüida en la demanda, ya que demuestran un embestimiento posterior a la caída del animal, que, en tales circunstancias, habría invadido la trayectoria del camión, y por ello se relevaron restos biológicos en la zona trasera de éste.

En suma, conforme al elenco probatorio allegado a la causa, las conclusiones efectuadas por la Sala con respecto a la responsabilidad en el evento dañoso surgen reñidas con las reglas de

valoración de la prueba (arts. 140 y 141 C.G.P.), así como con las reglas relativas a la carga de la prueba (art. 139 C.G.P.), lo que justifica la casación anunciada.

IV) Asimismo, la Sra. Ministra Dra. Martínez considera que merece destacarse que el tribunal *ad quem* afirmó que "el camión al invadir la senda contraria" terminó por embestir al equino (fs. 361).

Este es el núcleo de la imputación de culpa que realizó el Tribunal.

Sin embargo, en la demanda, no se denunció tal invasión, sino que se afirmó algo diferente. Se dijo que el camión municipal circulaba en "sentido contrario" (fs. 23), y no que hubiera invadido la senda contraria.

Esto último no fue alegado por los actores.

Resultó acreditado que la calle Tomás Berreta es de doble sentido ("doble mano") y que el equino venía circulando en sentido Oeste-Este, mientras que Rodríguez conducía el vehículo en sentido Este-Oeste.

Es decir, los protagonistas venían en "sentido contrario", tal como invocó el actor y no fue discutido por la demandada.

Empero, los hermanos Píriz no adujeron que Rodríguez hubiera invadido su senda.

Ello no surge de la demanda, circunstancia que debió impedir el ulterior análisis probatorio realizado en segunda instancia.

V) La decisión casatoria a la que se arriba y la correcta conducta procesal de ambas partes determinan que las costas y los costos de la presente etapa se distribuyan en el orden causado.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

CÁSASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO HIZO LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA Y, EN SU LUGAR, CONFÍRMASE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE DESESTIMÓ ÍNTEGRAMENTE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA